

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No. **430** DE 2020

**“POR MEDIO DEL CUAL SE SOLICITA INFORMACIÓN A LA EMPRESA GRUPO ARGOS S.A. EN EL MARCO DEL TRÁMITE DE SOLICITUD DE OCUPACIÓN DE CAUCE.”**

El Suscrito Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 0583 del 18 de agosto de 2017, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Decreto 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, y Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO**

Mediante el Radicado número 006537 del 24 de julio de 2017 la empresa Grupo Argos S.A. (en adelante “Argos”) presentó ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (en adelante la “Corporación”) una solicitud de permiso para la ocupación de cauce para el manejo de las escorrentías en el predio denominado El Pajonal (en adelante el “Predio”) ubicado en el municipio de Puerto Colombia, Atlántico. Dicha solicitud fue admitida por la Corporación a través del Auto 001171 del 18 de agosto de 2017.

Por medio del Oficio Número 001184 del 26 de febrero de 2019 la Corporación solicitó a Argos un visto bueno de la Concesión Cartagena – Barranquilla S.A.S. de los diseños presentados en su solicitud de ocupación de cauce, lo anterior teniendo en cuenta que los diseños muestran que como resultado del manejo de las escorrentías, las aguas serán conducidas a unas estructuras hidráulicas del proyecto de doble calzada denominada Circunvalar de la Prosperidad las cuales se encontraban en construcción.

Mediante el Radicado Número 002552 del 31 de marzo de 2020 Argos responde la solicitud realizada por la Corporación y presenta la viabilidad de los diseños hidráulicos para el manejo de las aguas de escorrentía producto de la ocupación de cauce solicitado en el año 2017. La referida certificación fue emitida por la Agencia Nacional de Infraestructura como entidad responsable del proyecto vial Circunvalar de la Prosperidad.

Una vez presentada la documentación solicitada por la Corporación, ésta procede a continuar con el trámite iniciado por Argos en el año 2017 y para ello elaboró el Informe Técnico 146 del 13 de mayo de 2020.

El Informe Técnico que hace parte de este pronunciamiento analizó aspectos como: a) la modelación hidrológica, b) los datos hidrometeorológicos, c) los instrumentos de planificación, d) las determinantes ambientales y e) la conservación y compensación de la biodiversidad. El Informe Técnico mencionado concluye lo siguiente:

“20.4 Se realiza evaluación del diseño hidráulico presentado y en el cual se observan las siguientes consideraciones:

- Se presenta un estudio hidrológico e hidráulico y diseño del sistema de drenaje pluvial para el proyecto urbanístico Clúster Institucional (Clúster II).
- (...) Se toman los datos meteorológicos como la precipitación, basados en los datos de la Estación Las Flores, la cual es cercana al proyecto.
- El cálculo de caudales se obtiene a partir del método racional estableciendo periodos de retorno de 25 años para cada una de las cuencas y el periodo de retorno recomendado en el RAS es de 50 años, por lo tanto, no está acorde a las normas, por otra parte, el método racional es recomendado para áreas inferiores a 80 hectáreas. Así como lo establece el RAS 2017 en el título d. Capítulo 4.4.3. (...)

20.5 Se realiza concertación con los instrumentos de planificación con los que cuenta la C.R.A. y arroja los siguientes resultados:

- El proyecto se encuentra ubicado en mayor proporción en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia, dado que existen unas áreas de menor extensión que están en jurisdicción del Distrito de Barranquilla.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No.

**430**

DE 2020

**“POR MEDIO DEL CUAL SE SOLICITA INFORMACIÓN A LA EMPRESA GRUPO ARGOS S.A. EN EL MARCO DEL TRÁMITE DE SOLICITUD DE OCUPACIÓN DE CAUCE.”**

- (...) En la zonificación ambiental se evidencia que el polígono está ubicado en una Zona de Expansión Urbana en su gran mayoría, con una menor área de Uso Sostenible.
- (...) En el análisis realizado al polígono en estudio, frente a las susceptibilidades de amenazas por procesos naturales se evidencia que la probabilidad de ocurrencia de fenómenos de inundación es alta al igual que la de ocurrencia de incendios forestales.
- De acuerdo con la conceptualización de los instrumentos de planificación consultados y revisada la cartografía asociada a la Resolución 000645 de 2019 de agosto de 2019 por medio de la cual se modifica la Resolución 000420 de 2017, pro medio de la cual quedan identificadas y compiladas las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial del Distrito de Barranquilla y los municipios de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, se observó que el área de interés se encuentra afectada por zonificación determinante relacionada con la zonificación ambiental del POMCA de la Ciénaga de Mallorquín y los arroyos Grande y León, suelos de clase VII identificados en el estudio de suelos y zonificación de tierras del departamento del Atlántico y zonificación general de manglares.
- Así mismo, se identifica la presencia de áreas para la conectividad ecológica regional y áreas potenciales para la conservación del Caribe SIRAP, reglamentada en la Ficha No. 3 de la Resolución 000645 del 2019, en lo relacionado a las Prioridades de Conservación. También se define como determinante ambiental el portafolio de áreas prioritarias de conservación y compensación de la biodiversidad adoptado por la resolución 87 de 2019.

20.6 De la visita practicada al predio se evidencia que existe vegetación con árboles con DAP mayor a 10 centímetros presentes en el predio, por lo cual hace obligatorio tramitar un permiso de aprovechamiento forestal único de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y demás concurrentes, antes de dar inicio a las obras de ocupación de cauce.

20.7 En la documentación presentada no se realiza un análisis sobre el balance hídrico de la zona para verificar posibles afectaciones a la cobertura vegetal presente en el área a intervenir, particularmente, la cobertura de manglar.”

## **FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

Que la Constitución Política establece en su artículo 80, que “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, “...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 en el inciso tercero estatuye “las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que el artículo 31 ibídem en su numeral 9° señala como funciones de las Corporaciones: “Otomar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso,

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No.

430

DE 2020

**“POR MEDIO DEL CUAL SE SOLICITA INFORMACIÓN A LA EMPRESA GRUPO ARGOS S.A. EN EL MARCO DEL TRÁMITE DE SOLICITUD DE OCUPACIÓN DE CAUCE.”**

aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.”

El Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", regula entre otras cosas, el procedimiento y los requisitos para la obtención de los permisos para el uso, manejo, aprovechamiento y conservación de recursos naturales e igualmente las actividades que deben desarrollar tanto la administración pública como los particulares con el fin de lograr un desarrollo sostenible.

Que el artículo 102 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que “Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización”.

Que el Artículo 2.2.3.2.5.1, del Decreto 1076 de 2015, establece que el uso de las aguas y sus cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:

- a) Por ministerio de la ley;
- b) Por concesión;
- c) Por permiso, y
- d) Por asociación.

Que el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015, establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, la cual se otorgará en las condiciones que establezca la autoridad ambiental.

Que mediante Resolución No. 0472 de 2016 se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de construcción y demolición – RCD y se dictan otras disposiciones, la cual deroga expresamente la Resolución 541 de 1994.

Que por el Decreto 417 del 2020, - El Gobierno declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término 30 días calendario, contados a partir del 17 de marzo de 2020.

Que por Decreto 491 de 2020, se restringe el servicio de forma presencial, por razones sanitarias y con el fin de evitar el contacto entre personas, estableciendo lo siguiente **“artículo 3. Prestación de los servicios a cargo de las autoridades. (...) En aquellos eventos en que no se cuente con los medios tecnológicos para prestar el servicio en los términos del inciso anterior, las autoridades deberán prestar el servicio de forma presencial. No obstante, por razones sanitarias, las autoridades podrán ordenar la suspensión del servicio presencial, total o parcialmente, privilegiando los servicios esenciales, el funcionamiento de la economía y el mantenimiento del aparato productivo empresarial.”**

Que el artículo 6, ibídem señala. **“Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.**

*La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta.”*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No.

430

DE 2020

**“POR MEDIO DEL CUAL SE SOLICITA INFORMACIÓN A LA EMPRESA GRUPO ARGOS S.A. EN EL MARCO DEL TRÁMITE DE SOLICITUD DE OCUPACIÓN DE CAUCE.”**

Que por Resolución No. 0142 de 2020, expedido por esta Corporación, se modificaron las Resoluciones Nos. 123,124 y 132 de marzo de 2020, por el cual se acogen las medidas de orden administrativo para el control del riesgo excepcional causado por el COVID 19, en donde su artículo segundo señala lo siguiente: *“El artículo tercero de la Resolución No. 0123 de 2020 alusivo a la suspensión de los términos administrativos, queda así:*

*“ARTÍCULO TERCERO: Suspender los términos administrativo a partir del 17 de marzo y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, en cuanto a los asuntos que sean de competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico que requieran la práctica de visitas técnicas, y para el pago de sentencias judiciales.*

*PARÁGRAFO 1. La suspensión de términos no se aplicará para los casos contemplados en el párrafo del artículo quinto de la Resolución 123 de 2020, ni en las actuaciones administrativas relativas a la efectividad de derechos fundamentales. (...)*”

Que así mismo, en su artículo tercero de la Resolución N° 0142 de 2020, estableció lo siguiente: *“Modificar el párrafo del artículo quinto de la Resolución N° 0123 del 16 de marzo del 2020, asociado a la prestación del servicio, el cual queda así:*

*“PARÁGRAFO: se podrán llevar a cabo las visitas técnicas que se requieran de carácter urgente para atender situaciones que puedan afectar la salud pública en el Departamento; así como aquéllas que resulten necesaria para atender los trámites de concesiones de aguas superficiales y subterráneas presentadas por los municipios, distritos o prestadoras (Sic) servicio público domiciliario de acueducto, según corresponda, y los demás asuntos contemplados en el Decreto 465 de 2020.”*

Tal como se manifestó al inicio de este acto administrativo, la solicitud de ocupación de cauce se hace con el objetivo de construir las obras para el manejo de las aguas de escorrentía que atraviesan el Predio. Argos requiere hacer un adecuado manejo de dichas aguas como parte de las actividades tendientes a adecuar el Predio de cara al desarrollo inmobiliario que esa empresa planea ejecutar (Proyecto Clúster 2).

Para la Corporación es claro que la ocupación de cauce solicitada no puede evaluarse de manera independiente desconociendo las razones por las cuales el usuario presentó su solicitud, por el contrario, la evaluación debe realizarse de manera integral, es decir de la ocupación del cauce, así como del proyecto Clúster 2, para establecer de manera real las implicaciones de otorgar el uso o aprovechamiento de un recurso natural. Sobre el particular es preciso indicar que la Corporación como autoridad ambiental competente debe velar por la protección de los recursos naturales renovables, en consecuencia, tiene la responsabilidad de analizar el impacto que una actividad, cualquiera que sea, puede generar en los recursos que se encuentran en su jurisdicción.

En línea con lo anterior, la Corporación analizó no sólo la documentación presentada por Argos para obtener el permiso de ocupación de cauce, sino que estudió otros aspectos asociados a éste para tener un panorama completo de las implicaciones que conlleva otorgar el permiso de ocupación de cauce solicitado. Así las cosas, en el Informe Técnico se analizaron aspectos como: a.) la modelación hidrológica, b) los datos hidrometeorológicos, c) los instrumentos de planificación, d) las determinantes ambientales y e) la conservación y compensación de la biodiversidad.

Como resultado de ese análisis la Corporación pudo establecer que previo a pronunciarse de fondo sobre la solicitud presentada por Argos, es necesario que dicha empresa complemente la información presentada con la siguiente documentación:

- a. Ajustar los planos de diseño presentados inicialmente a lo establecido en el Artículo 135 de la Resolución 330 de 2017 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en el sentido de tomar

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No.

**430**

DE 2020

**“POR MEDIO DEL CUAL SE SOLICITA INFORMACIÓN A LA EMPRESA GRUPO ARGOS S.A. EN EL MARCO DEL TRÁMITE DE SOLICITUD DE OCUPACIÓN DE CAUCE.”**

como periodo de retorno el número de años correspondientes al tipo de drenaje que se plantea construir.

En relación con esta solicitud es importante indicar que por medio de la Resolución 330 de 2017 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio se adopta el Reglamento técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico (en adelante el “RAS”). El RAS es el documento técnico utilizado para planear, diseñar, construir, operar y mantener la infraestructura relacionada con los servicios públicos domiciliarios.

Tal como se ha podido establecer en los documentos presentados por Argos y en la visita técnica realizada por la Corporación, con la solicitud presentada Argos busca darle manejo a unas aguas de escorrentía que atraviesan el Predio, siendo esta actividad similar a la de construcción de un alcantarillado. Con el objetivo de tener una referencia técnica aplicable a la ocupación de cauce que pretende desarrollar Argos, la Corporación utilizará el RAS como la herramienta idónea para tal fin.

- b. Presentar ante la Corporación un análisis sobre el balance hídrico de la zona donde se va a realizar la ocupación de cauce para establecer los impactos que se pueden generara la cobertura vegetal presente en el área, particularmente la cobertura de manglar. Para ello deberá tener en cuenta la zonificación de manglares en virtud de lo establecido en las resoluciones 1478 de 2016 y 442 de 2008 emitidas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Vale la pena indicar que la cobertura manglar son ecosistemas de especial importancia ecológica, que gozan de protección especial, por lo que las autoridades deben adelantar las acciones tendientes a su conservación y manejo, lo anterior en desarrollo de lo establecido en la Ley 99 de 1993 y lo indicado por el artículo 2.2.2.3.2.4 del Decreto 1076 de 2015.

- c. Presentar ante la Corporación un certificado de uso de suelo emitido por el municipio de Puerto Colombia, en donde se evidencie que el proyecto Clúster 2 es compatible con el uso del suelo contemplado en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial o en su defecto, aportar los documentos soportes del respectivo Plan Parcial.

En ese mismo sentido Argos deberá presentar ante la Corporación un análisis con información sobre la ocupación de cauce solicitada y las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial del Distrito de Barranquilla y los municipios de la jurisdicción de la Corporación, toda vez que el área en donde se plantea hacer la ocupación de cauce se encuentra afectada por la zonificación ambiental del POMCA de la Ciénaga de Mallorquín y los arroyos Grande y León.

- d. Presentar una descripción detallada de las estructuras hidráulicas donde se entregarán las aguas (boxculvert de la vía Circunvalar de la Prosperidad), luego de que las aguas discurran por los canales pluviales propuestos. Como parte de esa descripción se deben presentar los datos de salidas utilizados para las modelaciones hidrológica e hidráulicas.

Esta información servirá como insumo para que la Corporación pueda pronunciarse de fondo en relación con la solicitud de ocupación de cauce. Vale la pena indicar que el Predio en donde se quieren ejecutar las obras está ubicado en una zona de especial cuidado ambiental tal como se pudo evidenciar en el Informe Técnico que hace parte del presente Auto. De acuerdo a lo anterior y con fundamento en lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, la Corporación le solicitará a Argos en el Dispone de este Auto la información requerida para continuar con el análisis de la solicitud de ocupación de cauce.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No.

**430**

DE 2020

**“POR MEDIO DEL CUAL SE SOLICITA INFORMACIÓN A LA EMPRESA GRUPO ARGOS S.A. EN EL MARCO DEL TRÁMITE DE SOLICITUD DE OCUPACIÓN DE CAUCE.”**

De acuerdo a la facultad que le otorga el Decreto 1076 de 2015 y con el objetivo de cumplir con sus funciones, establecidas en el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, específicamente aquellas contempladas en los numerales segundo y noveno, la Corporación

**DISPONE**

**PRIMERO:** Solicitar información a la empresa Grupo Argos S.A. identificada con NIT 890.900.266-3 con el objetivo de obtener los insumos necesarios para realizar un pronunciamiento de fondo en el marco del proceso de solicitud de ocupación de cauce iniciado por dicha empresa ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

**SEGUNDO:** La empresa Grupo Argos S.A. dentro de los siguientes treinta días contados a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo deberá presentar la siguiente información:

- a. Planos de diseño de las obras de ocupación de cauce actualizados a lo establecido en el Artículo 135 de la Resolución 330 de 2017 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.
- b. Análisis sobre el balance hídrico de la zona donde se va a realizar la ocupación de cauce para establecer los impactos que se pueden generara a la cobertura vegetal presente en el área, particularmente la cobertura de manglar. Para ello deberá tener en cuenta la zonificación de manglares en virtud de lo establecido en las resoluciones 1478 de 2016 y 442 de 2008 emitidas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.
- c. Certificado de uso de suelo emitido por el municipio de Puerto Colombia, en donde se evidencie que el proyecto Clúster 2 es compatible con el uso del suelo contemplado en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial o en su defecto, aportar los documentos soportes del respectivo Plan Parcial.
- d. Análisis de la ocupación de cauce solicitada y las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial del Distrito de Barranquilla y los municipios de la jurisdicción de la Corporación, toda vez que el área en donde se plantea hacer la ocupación de cauce se encuentra afectada por la zonificación ambiental del POMCA de la Ciénaga de Mallorquín y los arroyos Grande y León.
- e. Descripción detallada de las estructuras hidráulicas donde se entregarán las aguas (boxculvert de la vía Circunvalar de la Prosperidad), luego de que las aguas discurran por los canales pluviales propuestos. Como parte de esa descripción se deben presentar los datos de salidas utilizados para las modelaciones hidrológica e hidráulicas.
- f. Documento con las medidas de manejo ambiental planteadas para prevenir, mitigar corregir y/o compensar los impactos ambientales generados con las actividades a desarrollar en el marco de las obras requeridas para la ocupación del cauce.

**PARÁGRAFO:** La empresa Grupo Argos S.A. deberá tramitar ante esta Corporación una solicitud de aprovechamiento forestal único en caso de que requiera hacer uso de ese recurso en desarrollo de las actividades requeridas para ocupar el cauce o para aquellas asociadas a la construcción del Clúster 2.

**TERCERO:** El Informe Técnico 146 del 13 de mayo de 2020 hace parte integral del presente acto administrativo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No.

**430**

DE 2020

**“POR MEDIO DEL CUAL SE SOLICITA INFORMACIÓN A LA EMPRESA GRUPO ARGOS S.A. EN EL MARCO DEL TRÁMITE DE SOLICITUD DE OCUPACIÓN DE CAUCE.”**

**CUARTO.** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011. Notificar en debida forma a través de medios electrónicos, el contenido del presente acto administrativo a los interesados o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 55, 56 y numeral 1º del Artículo 67 de la Ley 1427 de 2011

**PARÁGRAFO:** El representante legal de la sociedad denominada Grupo Argos S.A. o quien haga sus veces, deberá informar por escrito o al correo electrónico [notificaciones@crautonomia.gov.co](mailto:notificaciones@crautonomia.gov.co) la dirección de correo electrónico por medio del cual Grupo Argos S.A. autoriza a la Corporación a surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. Grupo Argos S.A. deberá informar oportunamente a la Corporación sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente párrafo.

Dado en Barranquilla a los

**09 JUN 2020**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAVIER RESTREPO VIECO.**  
SUBDIRECTOR DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp. 1403-077.

Proyectó: Juan Sebastian Panesso (Abogado Contratista).